



MANCOMUNIDAD INTEGRAL DE LA COMARCA DE OLIVENZA

EDICTO de 17 de junio de 2014 sobre aprobación definitiva de la modificación de los Estatutos. (2014ED0186)

La Asamblea General de la Mancomunidad Integral de la Comarca de Olivenza en sesión celebrada el día doce de mayo de dos mil catorce aprobó la modificación de sus Estatutos para su adaptación a la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros.

De conformidad con lo establecido en la Disposición transitoria undécima del citado texto, esta Mancomunidad ha adaptado sus Estatutos a lo prescrito en el artículo 44 de la Ley 7/1985. De conformidad con lo establecido en el artículo 66.1.f y 2 de la Ley 17/2010, de 22 de diciembre, de mancomunidades y entidades locales menores de Extremadura, las últimas modificaciones, (correspondientes a la sesión plenaria de fecha 2 de diciembre de 2013, que modifica diversos artículos para su adaptación a la Ley 17/2010 y la modificación acordada en el artículo 5 atendiendo a la previsto en la Disposición transitoria undécima párrafo segundo sobre competencias de mancomunidades y servicios a prestar atendiendo a los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la nueva redacción dada, por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local), han sido aprobadas por los órganos plenarios de cada una de las entidades locales que integran la Mancomunidad, igualmente con mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

A fin de dar cumplimiento al citado art. 66.1.f de la Ley 17/2010, de 22 de diciembre, se procede a la publicación definitiva de los estatutos de esta Mancomunidad en el DOE:

“La Asamblea, en sesión de 12 de mayo del corriente acordó por mayoría absoluta del n.º legal de sus miembros la aprobación definitiva de los Estatutos de la Mancomunidad Integral de la Comarca de Olivenza, tras las diversas modificaciones para su adaptación a las últimas reformas legales y a lo dispuesto en el art. 44 de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local”, cuyo contenido se fija como sigue:

ESTATUTOS DE LA MANCOMUNIDAD INTEGRAL DE LA COMARCA DE OLIVENZA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES Y FINALIDADES

Artículo 1.º En uso de las atribuciones y competencias atribuidas en el título I de la Ley 17/2010, de 22 de diciembre, de mancomunidades y entidades locales menores de Extremadura, y en el Título IV “Otras Entidades Locales” de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en el Título IV “Otras Entidades Locales” del Texto Refundido de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, y en los artículos 31 al 39 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 1690/86, de 11 de julio, los Ayuntamientos de Alconchel, Almendral, Barcarrota, Cheles, Higuera de Vargas, Olivenza, Táliga, Torre de Miguel Sesmero, Valverde de Leganés y Villanueva del Fresno, se constituyen en una Mancomunidad voluntaria de municipios, cuya actividad se dirigirá a las finalidades contenidas en el artículo 5.º de estos Estatutos. El ámbito territorial de la Mancomunidad comprenderá la totalidad de



los términos municipales de los Ayuntamientos mancomunados, siendo ampliable a otros nuevos municipios que sigan los trámites previstos en el artículo 42.º de los Estatutos para su incorporación a esta Mancomunidad.

Artículo 2.º El acuerdo de constitución de esta Mancomunidad ha sido adoptado por todos y cada uno de los Ayuntamientos que la integran, con el quórum favorable establecido en el artículo 47.3b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 3.º

1. La denominación de esta Mancomunidad voluntaria de municipios será la de "Mancomunidad Integral de la Comarca de Olivenza". La capitalidad de la Mancomunidad radicará en Olivenza, salvo que la Asamblea General, por mayoría absoluta de sus miembros, decida, previa propuesta de cualquiera de los Ayuntamientos que la componen, su traslado a otra población que integre la Mancomunidad.
2. Será en la capital de la Mancomunidad donde se celebrarán las sesiones de sus Órganos Rectores y donde se adoptarán las resoluciones y acuerdos. No obstante, corresponde a los Órganos Rectores, por mayoría de sus miembros, el acordar, dentro de una Sesión, la celebración de la siguiente en cualquiera de los municipios que componen la Mancomunidad, pudiéndose establecer un sistema rotatorio de Sesiones.

Artículo 4.º Para el cumplimiento de sus fines, la Mancomunidad tendrá plena capacidad jurídica, con sujeción, en su actuación, a las Leyes.

En consecuencia podrá adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar y enajenar toda clase de bienes, celebrar contratos, establecer y explotar obras y servicios públicos, obligarse e interponer los recursos y ejercitar las acciones que le concedan las disposiciones legales vigentes.

Estas competencias se entenderá limitada a la gestión de los servicios mencionados en el artículo primero de los presentes estatutos.

Artículo 5.º

El objeto de la Mancomunidad será la ejecución en común de las siguientes obras y servicios atribuidas a los municipios mancomunados, en los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases de Régimen Local, en la nueva redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de modernización, racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, las competencias son las siguientes:

- Urbanismo: Planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del patrimonio histórico. Promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterio de sostenibilidad financiera. Conservación y rehabilitación de la edificación.
- Medio ambiente urbano: En particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.
- Infraestructuras viaria y otras equipamientos de su titularidad.
- Evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación de riesgo de exclusión social.



- Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre.
- Promoción de la cultura y equipamientos culturales.
- Promoción de la participación de los ciudadanos en el uso eficiente y sostenible de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Artículo 6.º Los Municipios que se integran en esta Mancomunidad serán propietarios de los maquinarias e instalaciones propias de la Mancomunidad.

Artículo 7.º

1. La constitución de la Mancomunidad se formalizará, sin perjuicio de los demás trámites procedimentales a seguir en orden a su definitiva legalización, mediante sendos acuerdos consistoriales de todos y cada uno de los Ayuntamientos integrantes en la misma adoptados con el quórum establecido en el Artículo 47.3.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; artículo 35,3 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes del Régimen Local, y el artículo 35,1,c) del Real Decreto 1690/1986, de 18 de julio, que aprueba el Reglamento de Población y Demarcaciones Territoriales de las Entidades Locales.
2. Asimismo se requiere sendos acuerdos consistoriales de los Ayuntamientos que integran en cada momento esta Mancomunidad, adoptados con el quórum establecido en los artículos mencionados en el número anterior, cuando otra entidad local no integrante de esta Mancomunidad, solicite su incorporación a la misma.

CAPÍTULO II. ÓRGANOS RECTORES DE LA MANCOMUNIDAD

Artículo 8.º La mancomunidad estará representada y administrada por los siguientes órganos:

- 1.º El Presidente que lo será, a su vez, de la Asamblea General y de la Junta Rectora de la Mancomunidad.
- 2.º El Vicepresidente.
- 3.º La Asamblea General.
- 4.º La Junta Rectora.

Artículo 9.º

1. El Presidente de la Mancomunidad será elegido libremente por la Asamblea General entre sus componentes, y el nombramiento recaerá en aquel representante que ostentando la condición de Alcalde hubiera obtenido en la primera votación la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Asamblea General. Si ninguno de los miembros obtuviese los votos mencionados anteriormente, se celebrará una sesión dentro de las 48 horas siguientes, en la que tendrá lugar una nueva votación, exigiéndose igualmente la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Asamblea General; y en su caso de que ninguno de los representantes obtuviera el citado quórum, se celebrará una segunda votación resultando elegido el miembro que hubiese obtenido la mayoría simple de votos.



2. El mandato de Presidente será por cuatro años, pudiendo ser reelegido por otros períodos del mismo tiempo, siempre que siga ostentando la condición de Alcalde de cualquiera de los Ayuntamientos que integran la Mancomunidad y continúe ostentando la representación de éste.

Artículo 10.º

1. Previa moción de censura razonada presentada ante la Asamblea General, avalada con la firma de la mitad más uno de los representantes municipales en la misma, el Presidente de la Mancomunidad podrá ser objeto de destitución de su cargo como tal, mediante votación secreta, que ha de alcanzar el quórum previsto en el artículo 197 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, y que aprueba el Régimen Electoral General, y de acuerdo con el procedimiento establecido en el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.
2. La moción de censura será constructiva, por lo que se precisará que la misma contenga la correspondiente propuesta alternativa, por lo que prosperar, en la misma sesión será elegido nuevo Presidente.
3. La censura al Presidente de la Mancomunidad se debatirá y resolverá en Sesión o Sesiones extraordinarias especiales, en la que no podrá ser tratado ningún otro asunto.

Artículo 11.º

1. El Vicepresidente de la mancomunidad será elegido por la Asamblea General de entre sus componentes, siguiendo el mismo procedimiento que el establecido para la elección del Presidente.
2. El mandato del Vicepresidente es de cuatro años, pudiendo ser reelegido por otros períodos del mismo tiempo, siempre que siga ostentando la condición de Alcalde de cualquiera de los Ayuntamientos que integran la Mancomunidad y continúe en la representación que le habilita par el cargo.
3. El Vicepresidente, como misión única, tendrá la de sustituir al Presidente en caso de ausencia, vacante o enfermedad. La delegaciones de la Presidencia recaerán en el Vicepresidente y sin perjuicio de ello, podrá delegar funciones concretas en cualquiera de los miembros de la Junta Rectora.

Artículo 12.º El Presidente y el Vicepresidente no podrán pertenecer a la representación de un mismo municipio simultáneamente.

Artículo 13.º La Asamblea General se integrará por dos representantes de cada uno de los Ayuntamientos mancomunados, quienes entre ellos, elegirán al Presidente y Vicepresidente de la Asamblea, y al Secretario de la misma, con voz pero sin voto.

Artículo 14.º

1. Los representantes de los Ayuntamientos interesados serán designados por estos, entre sus miembros corporativos. Deberán tener la condición de Concejal, cesando en la repre-



sentación cuando perdieran esa condición, o le sea retirada la correspondiente representación por el propio Ayuntamiento.

2. Los Ayuntamientos podrán, en caso de vacantes de su representación, designar al que ha de ostentarla, tomando posesión del cargo en la primera Asamblea General que se celebre.
3. Los Ayuntamientos mancomunados designarán sus representantes en Sesión Plenaria, para un mandato de cuatro años, que se hará coincidir con el de la renovación de las Corporaciones Municipales. Las Corporaciones podrán revocar los nombramientos de sus representantes, designando al que haya de sustituirle, así como nombrar la representación cuando ésta se encuentre vacante por cualquier causa.

En todos los supuestos, el plazo del mandato del nuevo representante lo será por el plazo que reste al inicialmente designado.

4. Cada vez que se constituya nuevo Ayuntamiento por renovación de sus miembros en los municipios integrados, se deberá designar la Representación del mismo en la Mancomunidad o la prórroga de su representación, en su caso.

Artículo 15.º

1. Tras la celebración de Elecciones Locales y dentro del plazo previsto por la Ley para la designación de representantes en órganos colegiados, las entidades locales integrantes de esta Mancomunidad deberán nombrar a sus Representantes en esta Mancomunidad, debiendo comunicar el resultado de las mismas.
2. Hasta la fecha de constitución de la nueva Asamblea General y designación de los componentes de los distintos órganos de esta Mancomunidad, actuarán en sus funciones los órganos existentes con anterioridad, si bien sólo podrán ejercer las funciones de gestión ordinaria de la Mancomunidad.
3. Transcurrido el plazo para la designación de los Representantes por las entidades locales y dentro del término de tres meses a contar desde el día de constitución de los respectivos Ayuntamientos, se procederá a la constitución de la nueva Asamblea General de la Mancomunidad y a la designación del Presidente, Vicepresidente y miembros de la Junta Rectora.

Si alguna entidad local no notificase la designación de sus representantes en la Mancomunidad, los órganos de la misma deberán constituir en el término antes señalado, sin perjuicio de la toma de posesión de nuevos Representantes de las Entidades locales integrantes de la Mancomunidad, una vez notificada la designación de los mismos por sus respectivos Ayuntamientos, en la próxima sesión que celebre la Asamblea General.

Artículo 16.º La Junta Rectora de la Mancomunidad se integrará por el Presidente, el Vicepresidente y por un número de Alcaldes de los municipios mancomunados nunca superiores a un tercio del nº de miembros de la Asamblea. El Secretario asistirá con voz, pero sin voto.

Los vocales de la Junta Rectora serán designadas por la Asamblea General de entre sus miembros, por votación y mayoría simple, perteneciendo cada vocal a un Ayuntamiento diferente y en el que no recaiga la Presidencia ni la Vicepresidencia.



El mandato de los vocales de la Junta Rectora será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos en sucesivos períodos.

Artículo 17.º En caso de vacante, por cualquier causa, en la Junta Rectora, la Asamblea General designará nuevo Vocal de la misma por el procedimiento anterior y referido al plazo que reste del mandato del Vocal cesante, que deberá de ser de la misma localidad que el que produjo la vacante.

CAPÍTULO III. COMPETENCIA FUNCIONAL

Artículo 18.º Corresponden al Presidente de la Mancomunidad, las competencias que la legislación de Régimen Local atribuye a los Alcaldes, incluidas las que configuran su competencia residual.

El Presidente puede delegar, indistintamente, en los Vicepresidentes o en la Junta Rectora, el ejercicio de sus atribuciones, salvo las de convocar y presidir las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Rectora, decidir los empates con el voto de calidad, la concertación de operaciones de crédito, la jefatura superior de todo el personal, la separación del servicio de los funcionarios y el despido del personal laboral, las de dirigir el gobierno y la administración de la mancomunidad, el ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la iniciativa para proponer a la Asamblea General la declaración de lesivilidad en materias de su competencia.

Artículo 19.º Corresponden a la Asamblea General de la Mancomunidad, las competencias que la vigente legislación de Régimen Local atribuye al Pleno de los Ayuntamientos.

La Asamblea General de la Mancomunidad podrá delegar el ejercicio de sus atribuciones, en el Presidente y en la Junta Rectora, salvo las siguientes:

- El control y fiscalización de los órganos de gobierno.
- La modificación de los Estatutos, disolución de la Mancomunidad y ampliación de fines de la misma.
- La admisión de nuevos miembros y separación forzosa de los municipios mancomunados deudores.
- El ejercicio de potestad reglamentaria.
- La aprobación de cuentas.
- Concertar créditos dentro de su competencia.
- La aprobación de la plantilla de la Mancomunidad y relación de puestos de trabajo.
- La determinación de los recursos propios de carácter tributario.
- La aprobación y modificación de los presupuestos.
- La aprobación de la forma de gestión de servicios.
- La aceptación de delegación de competencias hechas por otras Administraciones Públicas.



- El planteamiento de conflictos de competencias a otras Entidades Locales y Administraciones Públicas.
- La alteración de la calificación jurídica de bienes de dominio público, y aquellas otras que conforme a la legislación vigente, requieran para su aprobación una mayoría especial.

Artículo 20.º Corresponde a la Junta Rectora, la asistencia al Presidente en el ejercicio de sus atribuciones, y las atribuciones que los presentes Estatutos le reconocen así como las que el Presidente o la Asamblea General de la Mancomunidad pueden delegar.

CAPÍTULO IV: RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 21.º La Asamblea General de Representantes celebrará, por lo menos, dos sesiones ordinarias anuales, una en cada semestre. Sin perjuicio de las extraordinarias que convoque la Presidencia, bien por iniciativa propia o por acuerdo de la Junta Rectora de la Mancomunidad o a petición de un tercio de los representantes de la misma.

Artículo 22.º La Junta Rectora celebrará sesión ordinaria al menos una vez cada trimestre, sin perjuicio de las extraordinarias que convoque la Presidencia por iniciativa propia o a petición de un tercio de los miembros de la misma.

Artículo 23.º Para celebrar válidamente sesión, será necesaria, en primera convocatoria la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros, en segunda convocatoria se requerirá la asistencia de un tercio del número legal que nunca podrá ser inferior a tres. Este Quórum deberá mantenerse durante toda la sesión. En todo caso se requiere la asistencia del/de la Presidente/a y del Secretario/a de la Mancomunidad o de quienes legalmente les sustituyan.

Artículo 24.º Salvo en los supuestos en que la Ley exija un quórum especial los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta Rectora de esta Mancomunidad se adoptaran, como regla general, por mayoría simple de los miembros presentes.

En caso de votaciones con resultado de empate se efectuará una nueva votación, y si persiste el empate decidirá el voto de calidad de la Presidencia.

El voto de los miembros de estos órganos colegiados es personal e indelegable.

Artículo 25.º En cuanto al funcionamiento de la Junta Rectora y de la Asamblea General de ésta Mancomunidad se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes, capítulo I, título III, del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto no esté regulado en estos Estatutos y, en general, en lo que sea de aplicación del Reglamento anteriormente mencionado.

CAPÍTULO V. PERSONAL DE MANCOMUNIDAD

Artículo 26.º Comisión Especial de Cuentas.

1. Corresponde a la Comisión Especial de Cuentas el examen, estudio e informe de las cuentas, presupuestarias y extrapresupuestarias, que deba aprobar la Asamblea de la mancomunidad y, en especial, de la Cuenta General que han de rendir las mancomunidades.
2. La comisión estará integrada por miembros de todos los municipios y entidades locales menores mancomunados.



3. Para el ejercicio de sus funciones, la Comisión podrá requerir, a través del Presidente de la mancomunidad, la documentación complementaria necesaria y la presencia de los miembros de la mancomunidad y sus funcionarios relacionados con las cuentas que se analicen.
4. La Comisión Especial de Cuentas deberá reunirse necesariamente antes de 1 de junio de cada año para examinar e informar las cuentas generales de la mancomunidad integral.

Además de lo anterior, puede celebrar reuniones preparatorias si el Presidente lo decide o si lo solicita una cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la mancomunidad.

Artículo 27.º

1. Al servicio de la Mancomunidad se adscribirán:
 - a) Un Secretario, que tendrá adscritas las funciones propias de la Intervención de Fondos.
 - b) Un Tesorero.
 - c) El personal que pueda seleccionar la propia Mancomunidad, así como el de los Ayuntamientos mancomunados que le sea adscrito.
2. El cargo de Secretario de la Mancomunidad estará reservado a habilitados nacionales y se ejercerá a través de funcionario o funcionarios con habilitación de carácter nacional de alguno de los municipios que la integra o por alguno de los sistemas establecidos en los artículos 5 ó 31.2, del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional, a tenor de lo dispuesto en el art. 4 del mismo.
3. El nombramiento del cargo de Tesorería será atribuido de conformidad con lo establecido en el artículo 2.f del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio.
4. La selección del restante personal será competencia de la Asamblea General, previa propuesta de nombramiento de la Presidencia e informe de Secretaría y se realizará con sujeción a las normas previstas por la legislación de régimen local para la provisión de los correspondientes puestos de trabajo.
5. La Junta Rectora, a propuesta de la Presidencia, nombrará para su ejercicio accidental, con sujeción a las normas previstas por la legislación del régimen local para la provisión de los correspondientes puestos de trabajo, a aquellas personas que, reuniendo las condiciones señaladas, sustituyan con tal carácter a los titulares de los cargos y puestos enumerados en los puntos precedentes en caso de ausencia, vacante o enfermedad.

Artículo 28.º Será competencia de la Asamblea General todo lo referente al régimen de funcionarios y personal al servicio de la Mancomunidad en materia de retribuciones, régimen disciplinario, sus relaciones con los distintos órganos de la Mancomunidad, provisión de puestos de trabajo etc.

Artículo 29.º En caso de necesitar colaboración la Secretaría de esta Mancomunidad y de no aplicarse, por obvias razones de economía, el sistema normal de remuneraciones establecido



para la función pública local, se retribuirán el trabajo de los funcionarios que se adscriban a la Mancomunidad con meras gratificaciones, y éstas no serán en ningún caso incompatibles con el complemento de dedicación exclusiva que pudieran disfrutar dichos funcionarios.

Artículo 30.º Las indemnizaciones por gastos de desplazamiento y percepción de dietas, tanto para los miembros electivos de la Mancomunidad como para el personal al servicio de la misma, se regirán por las normas contenidas en las Bases de Ejecución del Presupuesto de la Mancomunidad.

CAPÍTULO VI. RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 31.º Los recursos y medios económicos que constituyen la Hacienda de la Mancomunidad, consistirán en:

1. Productos de su Patrimonio.
2. Rendimiento de servicios y explotaciones.
3. Subvenciones, donativos, legados y auxilios que recibiere
4. Aportación de los Ayuntamientos de los municipios integrados en la Mancomunidad.
5. Las exacciones especiales que con relación a los fines de competencia de la Mancomunidad sean acordadas por la Asamblea General y autorizadas por las Autoridades y Organismos competentes.
6. Los recursos extraordinarios, tales como empréstitos y otros análogos que acuerde la Asamblea General. En la emisión de empréstitos, no podrá utilizarse la fórmula de deuda perpetua.
7. Cualquier otro recurso que se establezca a favor de las Mancomunidades por disposiciones legales y Organismos competentes.

Artículo 32.º Las aportaciones municipales a que se refiere el número cuatro del artículo anterior serán las siguientes:

1.
 - A. INICIAL: para atender a los gastos de constitución e instalación de la Mancomunidad.
 - B. ORDINARIA: para financiar los presupuestos que con este carácter apruebe la Mancomunidad, y que tengan como finalidad atender los gastos generales y los de entretenimiento y conservación de los servicios encomendados en cada ejercicio. Dichas aportaciones se realizarán fraccionadas en entregas cuatrimestrales que harán efectivas el último mes de cada cuatrimestre, sin perjuicio de que si para un Ayuntamiento es de su interés se pueda anticipar las entregas de uno o varios periodos.
 - C. EXTRAORDINARIAS: para financiar los gastos extraordinarios o especiales destinados a atender el establecimiento o las inversiones.
2. Para poder participar en cualquier toma de decisiones, los Ayuntamientos deberán estar al corriente en el pago de las aportaciones del ejercicio anterior, establecidas en el punto primero de este artículo.

**Artículo 33.º**

1. La aportación inicial de cada Ayuntamiento vendrá determinada por el porcentaje que se obtenga como media aritmética entre los porcentajes que conforme el número de hectáreas y la población residente correspondería a cada municipio, según el siguiente esquema de desarrollo:

MUNICIPIO	SUPERFICIE Km ²	HABITANTES	PORCENTAJE SUPERFICIE	PORCENTAJE HABITANTES	MEDIA DE LOS PORCENTAJES
ALCONCHEL	294,9	1894	18,83 %	5,89 %	12,36 %
ALMENDRAL	67,5	1308	4,31 %	4,07 %	4,19 %
BARCARROTA	136,1	3708	8,69 %	11,53 %	10,11 %
CHELES	47,9	1241	3,06 %	3,86 %	3,46 %
HIGUERA DE VARGAS	67,6	2108	4,32 %	6,55 %	5,44 %
OLIVENZA	430,1	12008	27,46 %	37,34 %	32,40 %
TALIGA	31	777	1,98 %	2,42 %	2,20 %
TORRE DE MIGUEL SESMERO	58	1261	3,70 %	3,92 %	3,81 %
VALVERDE DE LEGANÉS	73	4199	4,66 %	13,06 %	8,86 %
VILLANUEVA DEL FRESNO	360,2	3655	23,00 %	11,37 %	17,18 %
TOTAL	1566,3	32159	100,00 %	100,00 %	100,00 %

Queda facultada la Asamblea General para ajustar anualmente los porcentajes resultantes a las modificaciones que en el porcentaje de población residente produzcan las variaciones del padrón de habitantes de cada municipio. Se tomará siempre como referencia la rectificación anual del padrón y la renovación quinquenal, en su caso.

2. Las aportaciones ordinarias de cada municipio al mantenimiento de la Mancomunidad y los servicios que presten deberán tener una parte lineal o fija que financie los costes mínimos de estructura y otra variable en función del uso que cada municipio haga de cada servicio. Esta última se establecerá con criterio de población, si se trata de servicios generales o mediante la computación directa del coste según el uso que cada población realice del mismo. En todo caso las tasas o precios públicos que se establezcan serán las mismas para todos los municipios y de obligado cumplimiento para todos ellos.
3. Las aportaciones extraordinarias, que tendrán el carácter de obligatorias para todos y cada uno de los Ayuntamientos que integran la Mancomunidad, estarán en función del beneficio que en cada obra mancomunada en concreto y de este carácter representa para los distintos municipios. A tales efectos, en los proyectos técnicos redactados para la ejecución de cualquier obra mancomunada extraordinaria, en su caso, se determinará el porcentaje de afectación de las distintas obras y servicios a los respectivos municipios, así como la representación de las mismas en los futuros gastos de entretenimiento y conservación.

Artículo 34.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, si bien en principio se determina el porcentaje correspondiente a cada Ayuntamiento en las aporta-



ciones ordinarias, anualmente la Asamblea General hará si procede, rectificación de los mismos, teniendo en cuenta la repercusión de las nuevas obras y servicios en dichos gastos de conservación y entretenimiento, y tomando como base lo dicho en el apartado tercero del mismo, teniendo en cuenta el número de hectáreas.

Artículo 35.º Los respectivos Ayuntamientos podrán, durante el plazo de exposición al público de los presupuestos anuales, reclamar contra el nuevo porcentaje asignado según lo dispuesto en el artículo anterior. La reclamación se interpondrá ante la Asamblea General de la Mancomunidad, contra cuya resolución cabrán los recursos establecidos en las disposiciones vigentes sobre aprobación de presupuestos municipales.

Artículo 36.º El presupuesto se aprobará anualmente y por la Asamblea General, en los plazos y con los requisitos exigidos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; siendo igualmente de aplicación todas las disposiciones legales vigentes al respecto.

Artículo 37.º Los presupuestos serán formados por el Presidente con el asesoramiento del Secretario-Interventor de la Mancomunidad, correspondiendo su aprobación a la Asamblea General previo informe de la Junta Rectora.

Artículo 38.º En cuanto a rendición de cuentas de Tesorería, Liquidación del Presupuesto y Cuenta General del Presupuesto y de Administración del Patrimonio, se estará a las normas que regulan las de igual carácter de los Ayuntamientos, con las especificaciones reguladas en estos Estatutos.

Artículo 39.º

1. Las cuotas o aportaciones de los municipios enumeradas en los artículos 31 y 32 de estos Estatutos, tendrán el carácter de obligatorias para todos los Ayuntamientos integrados en la Mancomunidad, y se realizarán en las formas y plazos señaladas en el art. 31.
2. En caso de que algún municipio se retrase en el pago de su cuota en más de tres cuatrimestres, el Presidente requerirá su pago en el plazo de 20 días. Transcurrido dicho plazo sin haberse hecho efectivo el importe del débito, el Presidente pondrá en conocimiento de la Junta Rectora la situación producida para que ésta proponga a la Asamblea General la adopción del acuerdo que se estime procedente.
3. La falta de pago de una anualidad será causa suficiente para que la Asamblea General acuerde la separación definitiva del municipio deudor.
4. Para la separación definitiva de un Ayuntamiento, será imprescindible acuerdo de la Asamblea General de la Mancomunidad, adoptado por mayoría absoluta de sus miembros y ratificación, al menos, de la mayoría absoluta de las entidades mancomunadas, excepto la que sea objeto de separación.

Artículo 40.º En lo no dispuesto en las presentes normas y con referencia a la gestión de la Mancomunidad, se estará a lo dispuesto en la Legislación de Régimen Local y de Haciendas Locales, así como a las instrucciones de Contabilidad que al amparo de la legislación, anteriormente mencionada, se dicten.



CAPÍTULO VII: GESTIÓN DE LOS SERVICIOS

Artículo 41.º El equipo mecánico propiedad de la Mancomunidad y el personal necesario para su funcionamiento prestarán servicio en cada término municipal de los mancomunados durante el número de días hábiles que a cada uno corresponda con arreglo al porcentaje resultante de participación a que se refiere el art. 32-1 del Estatuto y conforme al plan utilización que apruebe al efecto la Asamblea General.

Del número total de días hábiles en cómputo anual reservarán 30 días para adjudicar a su cargo a cualquiera de los Ayuntamientos que por necesidades justificadas de cualquier tipo así lo demanden.

Artículo 42.º Cuando circunstancias especiales así lo aconsejen podrá, por mayoría absoluta, la Asamblea General determinar un régimen de utilización distinto al señalado en el artículo anterior.

CAPÍTULO VIII: INCORPORACIÓN Y SEPARACIÓN DE ENTIDADES

Artículo 43.º

1. Una vez constituida la Mancomunidad, la incorporación de nuevos municipios requerirá:
 - a) Acuerdo del Pleno municipal, siempre adoptado por la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.
 - b) Información pública por plazo de un mes mediante la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del acuerdo adoptado.
 - c) Aprobación por la Asamblea de la Mancomunidad por mayoría absoluta. En el acuerdo de adhesión, así como el abono de los gastos originados como consecuencia de su inclusión en la mancomunidad o la determinación de la cuota de incorporación.
 - d) Ratificación de la adhesión por acuerdo adoptado por mayoría absoluta de todos los Plenos de los municipios integrantes.
2. El acuerdo de adhesión del nuevo municipio deberá ser publicado por la mancomunidad en el Diario Oficial de Extremadura, en la página web de la Consejería competente de Administración Local, en la página web del municipio que va a incorporarse y en la página web de la mancomunidad, y deberá inscribirse en el Registro de Entidades Locales estatal y autonómico”.
3. En el acuerdo de incorporación de un nuevo municipio, la Asamblea General deberá fijar las aportaciones que el nuevo municipio incorporado debe efectuar a esta Mancomunidad. Dicha aportación vendrá determinada por el porcentaje que le correspondería a ese Ayuntamiento aportar desde la constitución de la Mancomunidad hasta el momento de la aprobación de la solicitud de incorporación.
4. El acuerdo de incorporación adoptado por la Asamblea General deberá expresar la representatividad del municipio incorporado en los órganos de gobierno de esta Mancomunidad y el porcentaje de aportación ordinaria al presupuesto de esta Mancomunidad que anualmente le corresponda al municipio incorporado.

**Artículo 44.º**

1. Los municipios podrán separarse en cualquier momento de la Mancomunidad, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - a) Acuerdo del Pleno municipal, siempre adoptados con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de cada órgano.
 - b) Hallarse al corriente en el pago de sus aportaciones a la Mancomunidad.
 - c) Que haya transcurrido, en su caso, el periodo mínimo de pertenencia estatutariamente establecido.
 - d) Abono de todos los gastos que se originen con motivo de la separación, así como la parte del pasivo contraído por la Mancomunidad a su cargo.
 - e) Que se notifique el acuerdo de separación a la Mancomunidad con al menos seis meses de antelación.
2. Cumplidos los requisitos anteriores, la Mancomunidad aceptará la separación del municipio interesado mediando acuerdo de su Asamblea, al que se dará publicidad a través del Diario Oficial de Extremadura y será objeto de inscripción en el Registro de Entidades Locales estatal y autonómico.
3. La separación mediante cualquier modalidad, de una o varias entidades mancomunadas no obligará a la Mancomunidad a practicar liquidación de la Mancomunidad, y dichas entidades perderán la totalidad de las aportaciones que tuvieren hechas efectivas sin que puedan invocar ninguna clase de derecho a indemnización reintegro total o parcial de sus aportaciones.
4. Tampoco podrán las entidades separadas alegar derechos de propiedad sobre los bienes de la mancomunidad, aunque radiquen en su término municipal.

CAPÍTULO IX: VIGENCIA DE LA MANCOMUNIDAD Y DE SUS ESTATUTOS

Artículo 45.º El plazo de vigencia de esta Mancomunidad es indefinido, igualmente lo son estos Estatutos.

No obstante, los Estatutos podrán ser modificados a petición de una tercera parte, por lo menos, de los Ayuntamientos de los Municipios que integran la Mancomunidad, con los trámites y requisitos que se determinan en el Reglamento de Población y Demarcaciones Territoriales de las Entidades Locales, y de la legislación local aplicable al efecto.

La modificación de los Estatutos y de las Ordenanzas requerirá el acuerdo favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Asamblea General. Dicho acuerdo deberá ratificarse por los Ayuntamientos Mancomunados con el quórum establecido en el artículo 47 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 46.º La disolución de esta Mancomunidad tendrá lugar:

1. Cuando por cualquier circunstancias no pudieran cumplirse en el futuro el fin para el que se constituye.



2. Por resolución de la Autoridad u Organismo competente.
3. Por acuerdo de la Asamblea General, adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta legal de los miembros que le integran. Dicho acuerdo deberán ser ratificado por la mayoría de los Ayuntamientos con el quórum del artículo 47 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local antes mencionado.

Artículo 47.º

1. En caso de disolución de la Mancomunidad y previamente a la liquidación definitiva, los saldos a favor o en contra que resulten, serán prorrateados entre los Ayuntamientos de los municipios integrantes, en proporción al porcentaje vigente de aportación anual, de cada uno de ellos, a los gastos ordinarios de la misma.
2. A la vista de los acuerdos municipales de ratificación de la disolución, la Asamblea General de la Mancomunidad, en el plazo de los treinta días siguientes a la recepción de los mismos, nombrará una comisión liquidadora, compuesta por el Presidente, y, al menos, un representante de cada uno de los Ayuntamientos mancomunados. En ella se integrará, para cumplir sus funciones, el Secretario de la Mancomunidad.
3. La Comisión Liquidadora, en término no inferior a tres meses, hará un inventario de Bienes, servicios y derechos de la Mancomunidad, relacionará su personal, procediendo, más tarde, a proponer a la Asamblea General la oportuna distribución o integración de los mismos en los Ayuntamientos mancomunados, o resolviendo de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente al respecto, también señalará el calendario de actuaciones liquidadoras, que no excederá de seis meses.
4. La anterior propuesta, para ser aprobada válidamente, requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta legal de los miembros de la Asamblea General. Una vez aprobada la propuesta, será vinculante para los Ayuntamientos Mancomunados.
5. En todo caso, verificada la integración del personal en las respectivas municipalidades, serán respetados todos los derechos de cualquier orden o naturaleza que los mismos tuvieren en la Mancomunidad.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Las corporaciones Locales Mancomunadas estarán obligadas a prestar a la Mancomunidad, aparte de las aportaciones económicas establecidas, cuantos auxilios y colaboraciones sean precisos.

Segunda. Los registros de la diversas entidades locales mancomunadas tendrán la consideración de registros delegados de la Mancomunidad a todos los efectos de entrada, salida y presentación de documentos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Los presentes Estatutos entrarán en vigor a partir de la fecha en que recaiga sobre los mismos sanción favorable de la superioridad, y contarán con vigencia mientras no sean derogados por disposición de igual o superior rango de la que se dicte para su aprobación definitiva. Asimismo, se considerarán derogados en caso de disolución de la Mancomunidad.



Segunda. Aprobados definitivamente los presentes Estatutos, y de no haberlo hecho en dicho momento, los Plenos de las Corporaciones Municipales nombrarán su representante en la Asamblea General en un plazo improrrogable de 15 días naturales, constituyéndose la Asamblea en el término de 15 días naturales contados a partir de la finalización del anterior plazo.

Tercera. En lo no previsto en los presentes Estatutos, y para la correcta interpretación de las normas que contiene, se estará supletoriamente a lo dispuesto en la legislación del Régimen Local vigente en cada momento y demás normas de aplicación.

Y para que conste, firmo la presente, con el Visto Bueno del Sr. Presidente de la Asamblea General, en Olivenza, a treinta de abril de dos mil nueve”.

Estos Estatutos, con sus modificaciones, quedan elevados a Estatutos de esta Mancomunidad.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Olivenza, a 17 de junio de 2014. La Presidenta, INMACULADA BONILLA MARTÍNEZ.